



ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SG-JIN-133/2024 Y
SG-JIN-135/2024, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, dos de agosto de dos mil veinticuatro.

Aclaración de sentencia que se realiza respecto de la ejecutoria emitida al resolver los expedientes SG-JIN-133/2024 y SG-JIN-135/2024, acumulados.

***Palabras clave:** cómputo de entidad federativa, senadores, mayoría relativa, nulidad de votación en casilla, aclaración de sentencia, error.*

I. ANTECEDENTES²

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024 para la elección, entre otras, de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondientes al Estado de Nayarit.

2. Cómputo de entidad federativa. El 9 de junio siguiente, el Consejo responsable realizó el cómputo de entidad federativa de la elección para senadurías de mayoría relativa por el Estado de Nayarit.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

3. Demandas. Los días doce y trece de junio los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, promovieron respectivamente juicios de inconformidad, aduciendo que se actualizaba la nulidad de diversas casillas.

4. Sustanciación. En su momento se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado, se hicieron los requerimientos pertinentes, se admitieron las demandas y se cerró el periodo de instrucción.

5. Resolución. El veinticinco de julio se dictó **sentencia** que **modificó** el cómputo correspondiente a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit; de igual manera, se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa y primera minoría.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara **es competente** para emitir la resolución de aclaración de sentencia, por derivar de una sentencia relativa a un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, contra el cómputo correspondiente a la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa del **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit**; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 176, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 90 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, las Salas Regionales pueden aclarar términos o expresiones utilizados en las sentencias, e incluso precisar sus efectos, cuando ello no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido que se le imprimió a la decisión. Por lo anterior, con fundamento en los preceptos mencionados, se procederá a establecer las razones que motivan la aclaración, así como los puntos que serán objeto de ello.

Como ya se mencionó, en la sentencia en la que se resolvieron los juicios de inconformidad SG-JIN-133/2024 y SG-JIN-135/2024 acumulados, ante la nulidad de diversas casillas, se determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la referida elección, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

En el caso, es necesario y oportuno efectuar una aclaración a la sentencia, conforme al artículo 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, al hacer la recomposición del cómputo de entidad federativa, en la tabla en la que se sumaron la totalidad de las casillas cuya votación fue anulada, respecto de las **casillas 721 B y 992 B**, se tomaron equivocadamente los datos correspondientes a los resultados, de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales en lugar de la elección de senadurías³, como enseguida se muestra:





VOTACIÓN ANULADA POR CASILLA																		
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PAN/PRD	PAN PRD	PT MORENA	PVEM PT MORENA	PAN PRI	PRI PRD	PVEM PT	PVEM MORENA	CNR	VOTOS NULOS	TOTAL
721-B1	63	41	8	7	28	78	157	4	0	2	11	0	0	2	6	0	12	41
992-B1	12	15	3	16	18	111	108	2	1	0	5	1	0	2	0	0	3	29

Por lo que los **datos correctos** de la tabla correspondiente a la totalidad de votación anulada son los siguientes:

³ Dichas casillas no fueron recontadas. Los datos se obtuvieron de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la USB remitida por la autoridad responsable en el expediente SG-JIN-133/2024.

VOTACIÓN ANULADA POR CASILLA																		
CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	PANPRD	PANPRD	PT MORENA	PVEM PT MORENA	PAN PRI	PRI PRD	PVEM PT	PVEM MORENA	CNR	VOTOS NULOS	TOTAL
190-C2	36	15	2	10	15	48	126	0	0	1	12	0	0	4	2	0	14	285
721-B1	64	47	15	8	27	80	147	5	0	0	10	0	0	2	4	0	10	419
847-E3C2	22	14	1	14	40	68	141	1	0	2	9	1	0	1	5	0	8	327
853-C2	35	16	2	9	40	77	99	1	0	4	0	0	0	1	1	2	9	296
979-B1	74	14	3	11	19	63	147	3	0	1	9	2	0	2	0	0	7	355
992-B1	18	15	2	14	18	103	111	3	1	0	3	0	0	4	0	0	5	297
992-C2	18	16	4	15	28	91	79	1	0	1	8	0	0	2	3	0	12	278
1011-C1	30	7	0	13	26	15	143	4	0	3	8	1	1	2	4	0	12	269
TOTAL	297	144	29	94	213	545	993	18	1	12	59	4	1	18	19	2	77	2,526

Así, una vez corregida la votación que se debe anular, lo procedente es hacer el ajuste correspondiente del cómputo de la entidad federativa efectuado por el Consejo Local, para quedar en los términos siguientes:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PAN	64,076	297	63,779
	PRI	40,569	144	40,425
	PRD	8,947	29	8,918
	PT	24,775	94	24,681



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA














LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	A VOTACIÓN ORIGINAL ACTA DE CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA	B VOTACIÓN ANULADA	C VOTACIÓN MODIFICADA LUEGO DE RESTAR LA VOTACIÓN ANULADA
	PVEM	49,944	213	49,731
	MC	96,504	545	95,959
	MORENA	203,336	993	202,343
	PAN PRI PRD	5,381	18	5,363
	PAN PRD	282	1	281
	PAN PRI	1,251	4	1,247
	PRI PRD	130	1	129
	PVEM PT MORENA	12,128	59	12,069
	PT MORENA	2,196	12	2,184
	PVEM PT	2,236	18	2,218
	PVEM MORENA	3,334	19	3,315
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	487	2	485
	VOTOS NULOS	20,996	77	20,919
	TOTAL	536,572	2,526	534,046

Hecha la corrección del cómputo, se procede asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
	5,363	1,787	2 (se otorga 1 al PAN y 1 al PRI)	63,779	40,425	8,918
	1,247	623	1 (se otorga al PAN)	+	+	+
	281	140	1 (se otorga al PAN)	1,788	1,788	1,787
	129	64	1 (se otorga al PRI)	+	+	+
	12,069	4,023	0	624	623	140
	2,218	1,109	0	+	+	+
	3,315	1,657	1 (se otorga a MORENA)	141	65	64
				66,332	42,901	10,909
				Obtuvo más alta votación.	 2ª votación más alta	
				202,343	49,731	24,681
				+	+	+
				4,023	4,023	4,023
				+	+	+
				1,658	1,109	1,109
				+	+	+
				1,092	1,657	1,092
				209,116	56,520	30,905



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA




	2,184	1,092	0			
--	-------	-------	---	--	--	--

Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN	66,332	SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
	PRI	42,901	CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UNO
	PRD	10,909	DIEZ MIL NOVECIENTOS NUEVE
	PVEM	56,520	CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE
	PT	30,905	TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCO
	MC	95,959	NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	MORENA	209,116	DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	20,919	VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
	TOTAL	534,046	QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de votos a las candidaturas a senadurías de mayoría relativa de los

respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	120,142	CIENTO VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS
	PVEM PT MORENA	296,541	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO
	MOVIMIENTO CIUDADANO	95,959	NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	20,919	VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE
	TOTAL	534,046	QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS

La aclaración oficiosa de la sentencia es procedente al tratarse de un error simple que no trasciende al sentido de la resolución ni modifica la posición del primero y segundo lugar en la elección.

Finalmente, debe señalarse para todos los efectos legales a que haya lugar, que la presente aclaración forma parte de la sentencia que resolvió el SG-JIN-133/2024 y SG-JIN-135/2024, acumulados.⁴

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 11/2005, de rubro; ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE. Consultable en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-2005>.



ÚNICO. Se realiza la aclaración de la sentencia dictada en los expedientes SG-JIN-133/2024 y SG-JIN-135/2024 acumulados, en los términos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese; electrónicamente a la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal⁵ –para que, por su conducto, en auxilio de labores de esta Sala Regional notifique por oficio a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión– y, a las demás partes en términos de Ley; asimismo, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2014, de veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el que se establecen reglas para el mejor despacho de asuntos recibidos en las Salas Regionales que se remiten a la Sala Superior y de la tramitación electrónica de los auxilios de notificación entre Salas del propio Tribunal Electoral.